

LEY 15/1979, DE 2 DE OCTUBRE, SOBRE DERECHOS AEROPORTUARIOS EN LOS AEROPUERTOS NACIONALES («BOE», núm. 240, de 6 de octubre de 1979).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 18-V-1979 y presentado en el Congreso de los Diputados el 28-V-1979.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Presupuestos por Acuerdo de Mesa de 5-VI-1979. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 53-I, de 13-VI-1979.

Informe de la Ponencia: 18-VII-1979.

Dictamen de la Comisión: 18-VII-1979.

Aprobación por el Pleno: 26-VII-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 25.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 9-VIII-1979. Tramitación por el procedimiento de ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 30, de 9-VIII-1979.

Al no haberse presentado enmiendas, pasa directamente a la deliberación del Pleno de la Cámara.

Texto aprobado por el Senado: 18-IX-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 17.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Naturaleza y objeto de la tasa.—Las tasas, «Derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales», son tributos estatales que gravan la utilización de las instalaciones y servicios de los aeropuertos nacionales en las modalidades que a continuación se especifican:

Primera.—Aterrizaje y estacionamiento.

Segunda.—El suministro de combustible y lubricantes a las aeronaves.

Tercera.—El aparcamiento de vehículos.

Cuarta.—La salida de viajeros en tráfico internacional.

Artículo 2.º

Aterrizaje y estacionamiento:

Uno. Hecho imponible: El aterrizaje y estacionamiento de aeronaves en los aeropuertos.

Dos. Exenciones: Quedan exentos de la tasa por este concepto:

- a) Las aeronaves de Estado españolas.
- b) Las aeronaves de Estado extranjeras, en el caso de que los Estados a que pertenezcan concedan análoga exención a las aeronaves de Estado españolas.
- c) Las aeronaves que realicen despegues frustrados o aterrizajes a requerimiento de la autoridad aeronáutica.

Tres. Sujeto pasivo: Las Compañías, Organismos y particulares cuyas aeronaves aterricen o estacionen en los aeropuertos.

Cuatro. Base imponible: En los aterrizajes el peso máximo de las aeronaves al despegue, oficialmente reconocido.

En los estacionamientos: El peso máximo de las aeronaves antes citadas, y el tiempo de estacionamiento, si la permanencia ininterrumpida excediera de seis horas.

Cinco. Tipo de gravamen:

a) Aterrizaje: El tipo de gravamen será el siguiente;

Porción de peso comprendido entre 0 y 10 toneladas métricas; 175 pesetas por tonelada métrica.

Porción de peso comprendido entre 11 y 100 toneladas métricas: 1.750 más 200 pesetas por tonelada métrica que pase de las 10 toneladas métricas.

Porción de peso comprendido entre 101 toneladas métricas en adelante: 19.750 más 225 pesetas por tonelada métrica que pase de 100 toneladas métricas.

b) Estacionamiento: El tipo de gravamen será el 10 por 100 de los derechos de aterrizaje por día o fracción superior a seis horas.

Seis. Bonificaciones: A las cuotas resultantes de lo dispuesto en el número anterior les serán de aplicación las bonificaciones siguientes:

a) Por categorías de aeropuertos:

Segunda categoría, 10 por 100.

Tercera categoría, 25 por 100.

b) Por clase de tráfico:

Transporte aéreo de carga y aviación deportiva, 25 por 100.

Tráfico de seguridad y servicio, 50 por 100.

c) A los vuelos interiores se les aplicará una bonificación del 50 por 100.

d) Por frecuencia de vuelos en un mismo aeropuerto:

Cuando las operaciones de aterrizaje de una misma Compañía o de un particular excediesen de 50 durante el período de un mes, procederá aplicar las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

— El 5 por 100 sobre aquellas operaciones de aterrizaje comprendidas entre la 51 y la 100, ambas inclusive.

— El 10 por 100 de la 101 a la 150, ambas inclusive.

— El 15 por 100 de la 151 a la 200, ambas inclusive.

— El 20 por 100 sobre aquellas operaciones de aterrizaje que excedan de 200.

La aplicación de bonificaciones por uno de los conceptos anteriores no excluye las que pudieran aplicarse por los otros.

Para la determinación de los derechos de estacionamiento no será aplicable bonificación alguna.

Siete. Recargos:

a) En aquellos aeropuertos en que esté autorizado el servicio a petición del usuario, fuera del horario normal, no será de aplicación bonificación alguna, recargándose la cuota en un 250 por 100, o bien cobrándose por el servicio el coste que la apertura del aeropuerto produzca.

b) La cuota resultante de la aplicación de las normas precedentes se duplicará en los supuestos de aterrizaje y estacionamiento en los aeropuertos, días y horas que se fijen por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en función del grado de utilización de los aeropuertos.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior no serán aplicables hasta transcurrido el plazo de once meses desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden Ministerial que los establezca.

Artículo 3.º

Suministro de combustible y lubricantes:

Uno. Hecho imponible: El hecho imponible estará constituido por el suministro de combustibles y lubricantes a las aeronaves.

Dos. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las entidades suministradoras de los referidos productos.

Tres. Base imponible: La base imponible está constituida por la cantidad de combustible, efectivamente suministrado.

Cuatro. Tipo de gravamen:

— Gasolina de aviación: 0,18 pesetas el litro.

— Kerosenos: 0,105 pesetas el litro.

— Aceites: 0,18 pesetas el litro.

Artículo 4.º

Aparcamiento de vehículos:

Uno. Hecho imponible: La utilización de las zonas de aparcamiento establecidas al efecto en los aeropuertos nacionales explotadas directamente por el organismo gestor.

Dos. Sujeto pasivo: El usuario del aparcamiento.

Tres. Base imponible: El tiempo del aparcamiento de los vehículos.

Cuatro. Tipo de gravamen: Cada vehículo que quede aparcado satisfará, según su clase, las siguientes cantidades:

— Autobuses, 30 pesetas por día o fracción.

— Automóviles ligeros, 10 pesetas por día o fracción.

— Motocicletas, 5 pesetas por día o fracción.

Cinco. El coste para el usuario que resulta de la aplicación de estas normas será el máximo a satisfacer por el público en todos los aparcamientos de los aeropuertos españoles, aunque su explotación se realice en régimen de concesión, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo 5.º

Salida de viajeros en tráfico internacional:

Uno. Hecho imponible: La utilización de los distintos servicios y uso de las instalaciones de los aeropuertos nacionales por los viajeros de salida en tráfico internacional.

Dos. Sujetos pasivos: Los titulares en billetes para viajes que comprendan trayectos aéreos entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

Tres. Base imponible: La unidad viajero.

Cuatro. Tipo de gravamen: 200 pesetas por viajero.

Cinco. Exenciones: Están exentos de la tasa por salida de viajeros en tráfico internacional:

1. Los viajeros que pasen por aeropuerto nacional en tránsito, sin salir del recinto aduanero.

2. Los viajeros que, por razones de imposibilidad de enlace, no puedan continuar su viaje y hayan de salir del recinto aduanero, si su salida de España tiene lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada.

3. Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, acreditado en España, sus esposas e hijos, así como el personal administrativo de nacionalidad extranjera de las respectivas representaciones, a condición de reciprocidad.

Seis. Recargos: La cuota resultante de la aplicación de los números anteriores de este artículo se duplicará en los aeropuertos, días y horas que se fijan por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en función del grado de utilización de los aeropuertos.

El recargo a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable hasta transcurrido el plazo de once meses desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden Ministerial que lo establezca.

Artículo 6.º

Devengo.—Las tasas reguladas por esta Ley se devengarán cuando el servicio se preste o, en su caso, al formalizarse la salida del viajero.

Artículo 7.º

Liquidación.—La liquidación de los derechos aeroportuarios se efectuará por el Organismo gestor o por las personas o entidades en quien aquél delegue, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 8.º

Recaudación:

Uno. La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Reglamento de Recaudación.

Artículo 9.º

Destino.—Los ingresos correspondientes a las tasas reguladas en la presente Ley se destinarán a cubrir los gastos específicos de los aeropuertos nacionales, incluidos en los presupuestos de gastos del organismo gestor de aquéllas.

Artículo 10

Organismo gestor.—El Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», a quien compete la explotación y administración de los aeropuertos, será el Organismo gestor de las tasas reguladas en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicten las disposiciones reglamentarias a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, la liquidación y recaudación se efectuarán con arreglo a las normas actualmente vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y para su vigencia, podrán revisarse los tipos de gravamen.

Segunda

Quedan derogadas las disposiciones que regulaban las tasas contenidas en la presente Ley, en particular el Decreto 469/1960, de 16 de marzo; la Ley 82/1965, de 17 de julio; el Decreto 848/1970, de 20 de marzo; el Decreto 1186/1971, de 17 de mayo; la Ley 37/1973, de 2 de marzo; el Decreto 896/1973, de 25 de abril, y el Decreto 503/1971, de 25 de marzo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 2 de octubre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ